**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Febrero veintiuno de dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| **Asunto:** | VERBAL DE SIMULACION |
| **Incidnetista** | MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO |
| **Incidentada** | AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA |
| **Radicado** | 05001-31-03-**015-2017-00213-**00 |
| **Asunto** | NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN |

Se allega memorial enviado por la incidentista, solicitando el recurso de reposición o en subsidio el de apelación respecto a la fijación de regulación honorarios que hizo este Despacho en auto del 5 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

Procede la solicitante a indicar que delante de manera oportuna y puntual las acciones tendientes a ejercer una buena representación, además que cumpliendo con el contrato de prestación celebrado. Indica que el contrato no es claro respecto a este proceso en particular.

Aduce que es errada la interpretación y aplicación de las cláusulas contractuales, lo que conlleva a una decisión contraevidente, que se acordó el pago para varios procesos entre los cuales fueron el pago de cinco millones de pesos ($5’000.000) para iniciar proceso de declaración de unión marital de hecho y un 12% sobre el derecho correspondiente a la actora la señora AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA respecto de los viene recuperados. Entre los cuelas es muy enfática la abogada incidentista, que hay un bien avaluado en la suma de mil millones de pesos ($1.000.000.000).

Por lo que su petición es que se conceda la reposición y se modifique la decisión asignándole un valor más alto a que se le había fijado o que se le conceda el recurso de alzada.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver que indica que el artículo 318 del Código General del Proceso indica: *"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

No sobra recordarle a la recurrente las motivaciones tenidas en cuenta en el auto fechado del 5 de noviembre de 2021, en las que ampliamente le fueron dadas la razones por la cuales estimo el despacho las justificaciones para la fijación del monto allí señalado, siendo las misma a la que hoy también cabe hacer remisión para despachar negativamente la solicitud que hoy es objeto de análisis.

Este Juzgador verifica que el recurso se allego en forma oportuna y será breve en indicar que no cambiara la decisión dictada en auto del 5 de noviembre de 2021, y se mantiene en los argumentos expuesto en el mismo; recalcando que el proceso que se llevó a cabo en este Despacho, sus pretensiones carecían de cuantía por lo que el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo $5^0$ referido a las Tarifas, es claro al indicar cuál es el monto para los proceso que no cuentan con sumas de dinero en sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 5 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación.

**TERECERO:** Ejecutoriado el presente auto se ordena el envío al H. Tribunal Superior de Medellín.

**NOTIFIQUESE**

**RICARDO LEO OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8181517e6ebcddabf976802e298c4193bd4f24bba1644d18a81d8e785a950c3
Documento generado en 21/02/2022 01:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica